

Wanmai'pa Jepirra

Kotushi supula kojutuk Anda acuwaypa

Corregimiento de Cabo de la Vela | Zona Jepira, Guajira





El presente trabajo fue elaborado por las comunidades dueñas de este protocolo. La participación de Indepaz consistió en facilitar los encuentros y brindar apoyo metodológico.

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -Indepaz- con recursos de IWGIA, Fundación Ford y Pan Para el Mundo.

Con el apoyo de:

Brot
für die Welt



FORD
FOUNDATION



indepaz



IWGIA



Protocolo autonómico de Consulta y Consentimiento previo, libre e informado

Autoridades ancestrales y representantes del gobierno propio de e'irrukuus Ipuana, Epinayú, Uriana, Epieyú del Resguardo Indígena Ampliado de la Alta y Media Guajira, sector Cabo de la Vela, La Guajira.

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ)

Calle 62 #3b-70, Bogotá D.C. | Colombia

www.indepaz.org.co

Camilo González Posso
Presidente de Indepaz

Joanna Barney
Dirección de Investigación

Diana Mendoza
Investigación

Lorena Novoa
Fotografías

Cabo de la Vela, Marzo de 2022





Contenido

Presentación.....	5
Objeto del protocolo autonómico.....	6
PARTE I – Fundamentos propios.....	8
Wounmanp’a: nuestro territorio.....	9
Nuestro ordenamiento social y político.....	11
Las autoridades.....	12
Nuestro Sistema de Justicia.....	13
PARTE II - Fundamentos en el derecho nacional e internacional.....	14
Derechos a la autonomía y la libre determinación.....	15
Derechos fundamentales a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.....	15
PARTE III - Reglas y procedimientos para la Consulta y el Consentimiento Previo, Libre e Informado.....	18
Principios y estándares.....	19
Las acciones, decisiones o proyectos que no admiten o que invalidan un proceso de Consulta Previa.....	21
El proceso para la consulta y el consentimiento.....	25
Adopción del Protocolo Autonómico.....	27



Presentación

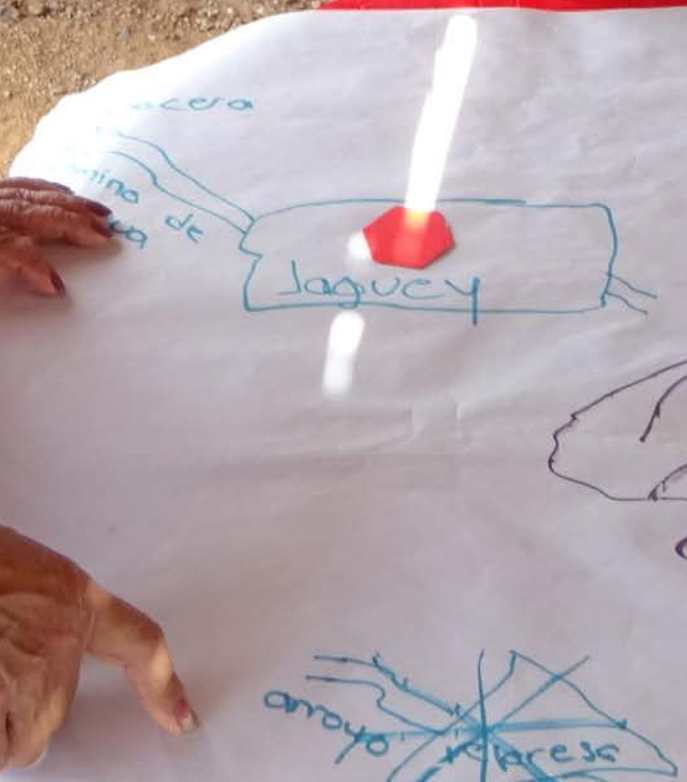
El presente Protocolo Autonómico de Consulta Previa y Consentimiento Previo, Libre e Informado, es construido y aprobado por las autoridades de los *e'irrukuu* wayúu del sector del *Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira* que abarca desde la costa sobre el Mar Caribe hasta la Serranía de Carpintero en la región de Jepira, Colombia.

Este Protocolo se fundamenta en nuestros usos y costumbres, es decir, en las leyes que ordenan el mundo del Pueblo Wayúu y nuestro territorio ancestral, así como también se basa en la Constitución Política de Colombia y en el Sistema Internacional de Derechos que incluyen el reconocimiento de nuestros derechos colectivos a la autonomía, la libre autodeterminación, a gobernarnos en nuestros territorios, y a decidir cómo orientaremos nuestro desarrollo.

Las normas aquí contenidas regulan las relaciones y determinan los métodos y procedimientos que deberán ser respetados por los *arrijunas* (no indígenas) que hagan presencia en nuestro territorio, es decir, todas aquellas instituciones del Estado; empresas o industrias nacionales o extranjeras; organizaciones públicas o privadas; representantes gubernamentales, políticos, investigadores o particulares que tengan interés en desarrollar cualquier plan, proyecto o actividad que afecte, bien o mal, a nuestra sociedad y nuestros territorios.

Igualmente, este Protocolo establece las medidas necesarias para que se garanticen nuestros derechos fundamentales a la participación real, a la Consulta Previa y al Consentimiento Previo, Libre e Informado, actuando siempre bajo los principios de la buena fe y el entendimiento entre iguales.







cerro

Pista caballos.

cañal chivato

Ruta de los chiños

cementerios.

Objeto del protocolo autonómico

Las autoridades ancestrales, autoridades tradicionales y representantes legítimos del territorio, decretamos este Protocolo Autonómico con el fin de preservar la unidad de nuestro pueblo para salvaguardar las serranías, tradiciones, costumbres, cosmovisión, espíritu, convivencia, medicina tradicional, la naturaleza, las especies de animales y plantas, la economía, la jurisdicción indígena, el gobierno propio, los bienes naturales y la integridad de nuestros territorios en el Cabo de la Vela. Estos territorios están siendo asediados y amenazados por proyectos de energía eólica, obras de infraestructura, instalaciones, redes, vías, explotaciones de carbón, petróleo y gas, y por una serie de acciones y decisiones administrativas que toman los gobiernos y las empresas sin la real participación ni la debida consulta previa a nuestras comunidades.

La creciente injerencia de terceros en nuestro territorio, también ha creado nuevos conflictos internos que estamos en la obligación de contener para evitar el derrumbe de nuestra sociedad, la desaparición de nuestros saberes y formas de vida, y la pérdida de nuestros territorios.

Para alcanzar estos fines, el presente Protocolo Autonómico establece los principios, las reglas y los procedimientos que deberán observarse para el diálogo, el entendimiento y para garantizar nuestros derechos colectivos fundamentales a la Consulta Previa y el Consentimiento Previo, Libre e Informado, de los cuales depende la garantía de otros derechos fundamentales colectivos indivisibles de los que somos titulares como integrantes de un pueblo indígena originario.

Por estas razones, decimos que el presente Protocolo Autonómico se fundamenta en nuestros usos, costumbres y sistema de derecho propio, y atiende también lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 21 de 1991), la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros tratados internacionales que reconocen nuestros derechos.

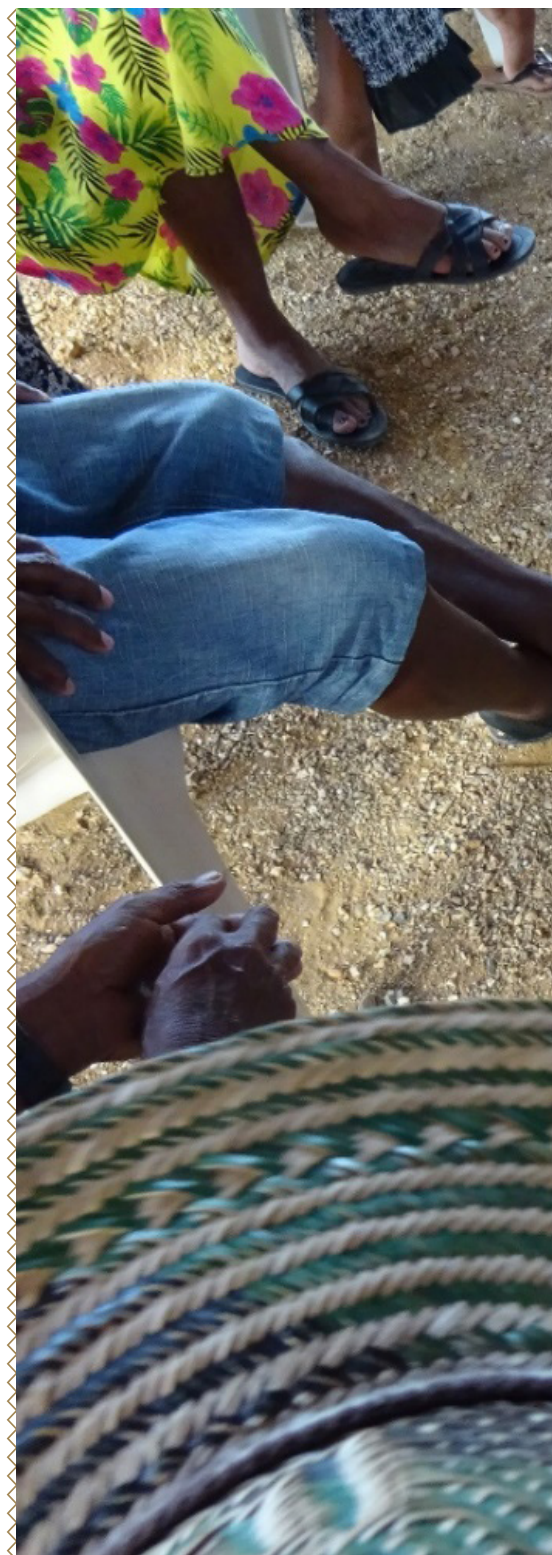




Foto: Autoridades y representantes del territorio de Maureen, 2022



PARTE I:

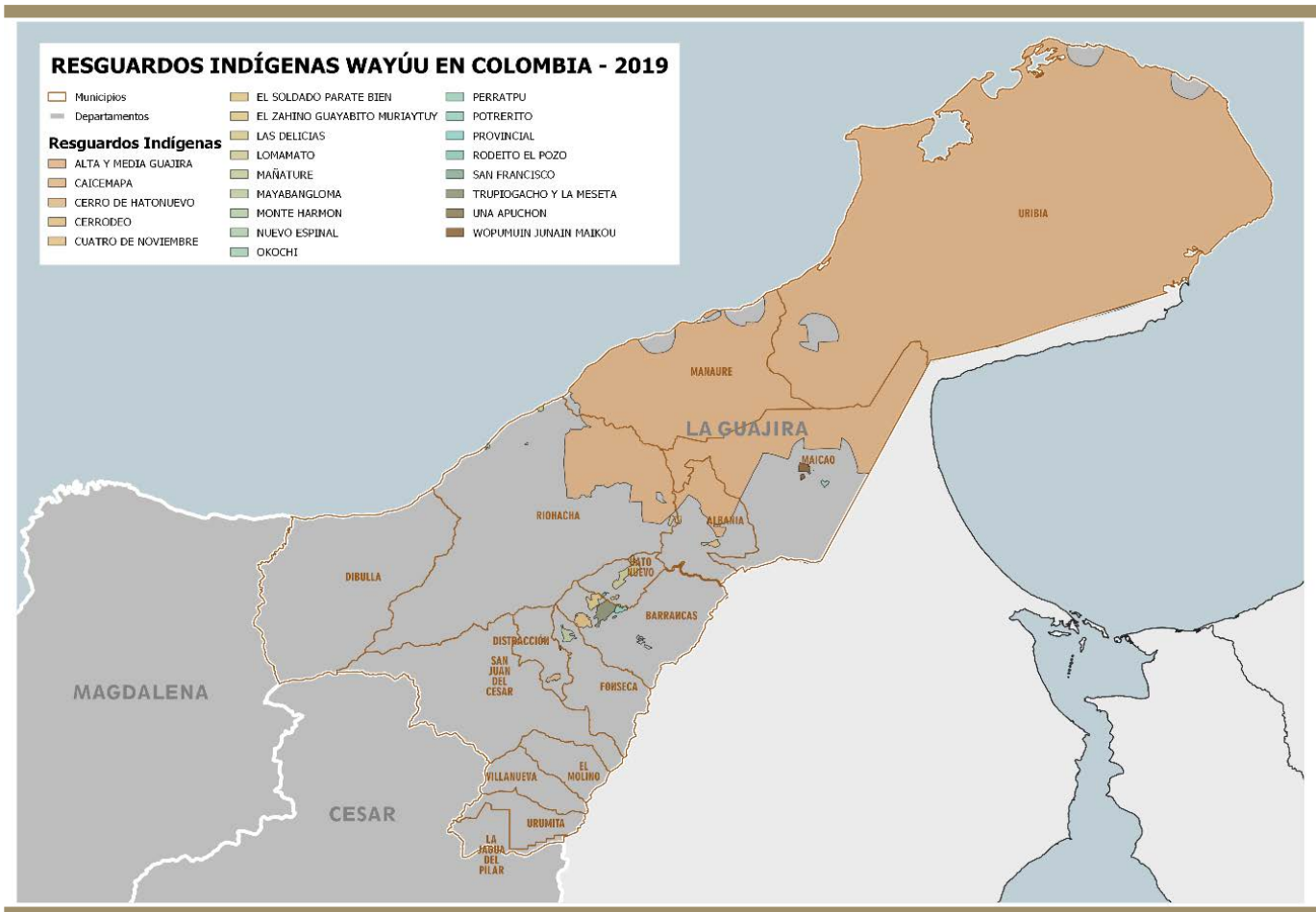


Fundamentos Propios



Wounmanp'a: nuestro territorio

El territorio al que se refiere el presente Protocolo Autnómico se localiza en la regin ancestral de Jepira, especficamente en el Cabo de la Vela, localizado al norte de la península de la Guajira, aunque nos reconocemos como parte del gran pueblo indgena originario wayúu cuyo territorio se extiende entre los actuales países de Colombia y Venezuela.



Desde el punto de vista del ordenamiento administrativo del Estado colombiano, este territorio se encuentra en el Departamento de La Guajira, Municipio de Uribia, corregimiento del Cabo de la Vela, pero también hace parte del Resguardo Indígena Ampliado de la Alta y Media Guajira que fue reconocido legalmente por el Incora mediante las Resoluciones 015 del 28 de Febrero de 1984 y 028 del 19 de Julio de 1994 con una extensión total de 1.071.180 hectáreas. Esto significa que nuestro territorio es inembargable, imprescriptible e inenajenable, es decir, no se puede comprar ni vender y, como somos sus propietarios, estamos facultados para protegerlo y gobernarlo de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

La parte del territorio wayúu de la alta y media Guajira que corresponde a los asentamientos que suscribimos este Protocolo Autnómico, se extiende desde el mar y la costa sobre el océano Atlántico, hasta la Serranía de Carpintero. Esta zona incluye rancherías, cementerios, corrales, áreas de pastoreo, de pesca, de cultivos, pistas de carreras de caballos, montes, arroyos, jagüeyes y áreas marítimas. Sin embargo, otros linajes vecinos podrán acogerse al mismo Protocolo si así lo deciden sus autoridades.

Nuestras autoridades describen así este territorio:

Comienza en la zona de la tías Ipuana representantes naturales de los e'irukuu Carmen Ipuana, Canastina Ipuana, Silvia Ipuana, Trina Ipuana, Sandra Ipuana. Zona MAIPASALU, CARRIPIA, MALLACHON, JULLASIRAN, MAJAYUMANA, WUARRUTALU, WUALISU, ARROYO APOTORROLU atraviesa la vía principal de Cabo de la Vela con Puerto Bolívar. Tiene pista de caballos, rosas, comederos de animales, jagüeyes, una represa llamada APIALU, rancherías antiguas, una loma, cementerios de siglos que quedan al pie del Cerro MAIPISAR.

Incluye Ranchería PALISERRU, autoridad natural Reginaldo Epinayu Epieyú, Teresa Epieyú madre e hijo, y autoridades tradicionales, Mayor Epinayú, Salvador Epieyú, Gerardo Gómez Uriana, Marco Fernández.

Zona AYPIR, representantes jefes e'irukuu Epieyú Tulio Epinayú Epieyú, Joaquín Biscoviche Ibarra, y los demás herederos. Tiene rosas, jagüeyes, un poco de desierto, buena playa. Nombre conocido de la zona APIRRICHON, EPSIRRA, cementerios, escuela rosa.

Sigue el Cerro Carpintero, comederos de animales. Más abajo, zona plana, las rosas, y bastante retirado, un cementerio de e'irukuu Ipuana hasta llegar a IPAISHI playa, bañadero de animales en la bogueta. IPAISHI colinda con AYPIR con el e'irukuu Epieyú: jefes claniles Tulio Epieyú y Joaquín Biscoviche. Esta es la parte sur desde el Cerro Carpintero hasta llegar a IPAISHI, autoridad ancestral territorial Laura Velásquez Ipuana.

Ahora comienza desde IPAISHI, sigue TEMESHU, era nombre de un jagüey antiguo. Es una ranchería, colegio Guebirralimana, autoridad tradicional mayor Epinayu.

Ahora llegamos a la otra esquina KOUSHOTCHON. Hay una pequeña ranchería, autoridad tradicional Gerardo Gómez Uriana.

KOUSHOTCHON territorio Ipuana con Ipuana. Colinda con JEPİRRA Corregimiento Cabo de la Vela, Guajira, autoridad ancestral territorial Sara Rosa Gómez Barliza, jefes claniles Gómez Ipuana. Esta línea llega hasta el mapuwa marcado por Serafín Gómez, César Manuel Guerra, y la señora Remedios Fajardo Gómez, y otro testigo, Cayetano Ipuana. En este sitio está el ii de nuestros ancestros con que ellos marcaron el territorio de aquí. Los Gómez partieron hacia el norte y nosotros seguimos hasta la otra esquina, se llama SHAITPA, este es otro ii de nuestro ancestro. Colinda con Carmen Ipuana y los Freyle Epieyú.

De aquí cerramos la Serranía de Maureen hasta el Carpintero. Es una sola línea con Rosita Gómez y Román Epieyú, jefes claniles.

Ahora, dentro del territorio están otros cementerios. Verdaderos nombres KOUSHOTCHON tres ii. La primera escritura, SHAITPA. Segunda escritura, ALAPALEN. Tercera escritura, KOUSHOTCHON y 5 cementerios. Entre 5 o 7 cementerios de aikeyuwa que son los nietos de distintos e'irukuu aprobados dentro del territorio. Los jagüey de los viejos GALINAMANA, ISHOTSHIMANA, TEMESHU, MULAMANA, REPRESA PALAMANA, PALAMANA ANTIGUAS Y PULI KUMANA SAMULUMANA RANCHUMANA JURRAWATAMANA 1 y 2. La principal MAUREN JAWEY y el pozo MAJAYUMANA CASINBA.

Pistas de carreras de caballos 1 y 2, 3 con el estiramiento de caballos YRRAMACALEN y RANCHUMANA y 4, con uno que es nuevo, hace 15 o 17 años se abrió cerca del cementerio.

Vamos con las rosas: 2 en PALAMANA una que era en RANCHOMANA ya no existe. En MAYALIWANNEKO hay 2 grandes. Uno aquí cerca de la pista de juego tradicional CAWAYAPLE.

Vamos con las rancherías: PALISE ranchería. PALAMANA ranchería ISHOTSHIMANA ranchería. WUARRUTALU ranchería”.



De todos y cada uno de estos espacios depende nuestra existencia como pueblo porque están relacionados con todos los aspectos de nuestra vida social, económica y cultural, y porque sin ellos sería imposible la existencia presente y la de futuras generaciones wayúu. En este territorio circulamos física y espiritualmente, así como circulan libremente los *lapü* (sueños) que nos vinculan con nuestros antepasados y son la voz de nuestra vida cotidiana.

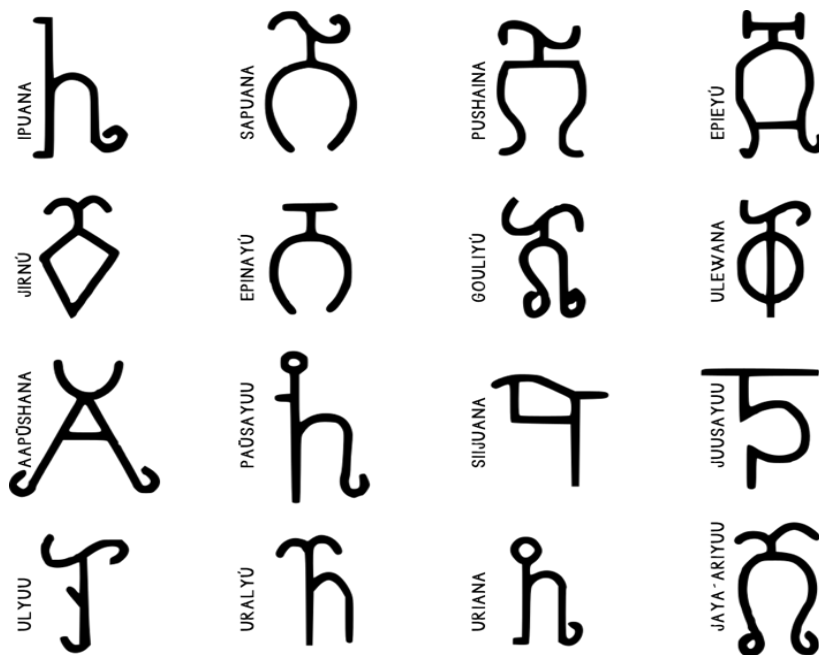
Las marcas del territorio son los cementerios, lugares sagrados para los wayúu. El *amuyu* (cementerio) es soporte y ordenador del territorio porque en él se salvaguarda la carne de cada *apushii*, y es equivalente a un título de propiedad: los reconocemos como un documento similar al título o la escritura pública del territorio. En un mismo territorio se pueden encontrar varios cementerios que pertenecen a los *apushii* (linaje materno) o a los *ashon* (linaje paterno).

Nuestro ordenamiento social y político

Además del territorio, los wayúu de la región del Cabo de la Vela compartimos el mismo origen que se cuenta desde *sumaiwa* (el remoto origen); la misma palabra tejida en *wayuunaiki* (nuestra lengua); los mismos usos y costumbres (*wacuí'pa*); las relaciones y los saberes ancestrales; la forma de gobernarnos, la forma de ordenar nuestra sociedad, nuestros vínculos con todas las formas de vida, y el respeto por nuestros muertos.

Tenemos conciencia de que a pesar de la distancia y la dispersión en el territorio, existe una dimensión en la que nos enlazan los mismos seres que fundaron y actúan sobre el mundo, y que mantenemos lazos de solidaridad y de responsabilidad compartida frente a las normas de nuestra nación wayúu.

Maleiwa ordenó, nombró y marcó con un símbolo (*jeerü*) los *e'irukuu* wayúu, que son llamados "castas" por los *arijunas* (no indígenas). Los emblemas de los *e'irukuu* quedaron impresos en la piedra de *aalasü*, cerca de Siapanana. Cada *e'irukuu* reúne varios grupos de descendientes de una mujer que existió en tiempos inmemoriales, y le corresponde uno o más espacios territoriales en la Península. Actualmente, algunos de los símbolos y nombres de estos *e'irukuu* son:



Símbolos de algunos *e'irukuu* del pueblo wayúu

De cada uno de los *e'irukuu* hacen parte diversos *apüshii*, conocidos como "clanes". Los integrantes de los diversos *apüshii* no necesariamente se conocen, ni comparten el mismo territorio. Cada *apüshii* es un linaje de parientes uterinos fuertemente vinculados que ascienden y descienden de una mujer antepasada y reconocida por todos.

“Cada *apūshii* posee un asentamiento propio, conformadas en su gran mayoría por sus viviendas, un corral de animales, un espacio para sembrar, una fuente hídrica (poso artesanal o molino de viento), unas enramadas y su propio cementerio. Este último representa un lugar sagrado y de profundo respeto para el entorno espiritual de los Wayuu, en tanto que, todos los miembros de una *Apūshii* son sepultados en ese lugar. Al menos si no es posible en el primer entierro, es obligatorio que los restos o las cenizas sean llevada en el segundo entierro a su territorio de origen. Es decir, al cementerio de su familia materna” (Robles, 2020).

Las autoridades

El linaje uterino de parientes llamado *apūshii*, constituye y determina la unidad política y territorial de base a la que pertenecemos. Las figuras prominentes de esta descendencia son *oushee* (abuela materna), *elii* (madre), *alaūlaa* (tío materno), *asiipū* (sobrino materno), y *alūnii* (nieto materno). El *alaūlaa* se reconoce como autoridad ancestral y territorial de cada *apūshii*, aunque por diferentes circunstancias internas y externas que afectan este ordenamiento, la representación del *apūshii* puede ser asumida por una mujer reconocida por su ascendencia, capacidad y autoridad, tanto al interior de su *apūshii*, como entre por vecinos territoriales.

Es claro para nosotros, que no existe un poder centralizado ni un jefe o autoridad que pueda decidir por todos los *érrukuu* y por todos los *apūshii* o linajes maternos. Los wayúu reconocemos la autonomía de cada *érrukuu* y cada *apūshii* internamente gobernado y liderado por su *alaūlaa*.

También entran en nuestro ordenamiento social los *o'upayuu* (*parientes de sangre*), que pertenecen al linaje materno del padre con un significado fundamental para él, pero que no hacen parte del sistema de autoridad y decisión, ni son enterrados en el mismo cementerio del *apūshii*.

Nuestras autoridades ancestrales no son elegidas en asambleas, reuniones o eventos. Nuestras autoridades no son nombradas, sino que son reconocidas por su posición en la descendencia del *apūshii*.

En tiempos recientes, el gobierno colombiano impuso un mecanismo de representación que consiste en elegir una persona que se encargue de la administración de los recursos que lleguen al territorio a través del Sistema General de Participaciones, y lidere acciones o programas promovidos por las instituciones para las rancherías, actualmente llamadas “comunidades” (un término que no era usado por nosotros). Estos representantes se registran ante el Ministerio de Interior y allí son llamados “autoridades tradicionales”, “gobernadores” o “cabildos”, sin embargo, aunque estos representantes son reconocidos en nuestro territorio como intermediarios con el gobierno, en muchos casos no ejercen autoridad al interior de nuestros *érrukuu* o *apūshii*.

En algunas ocasiones, estos nuevos tipos de representación y legitimación impuestos por el gobierno han causado crisis internas de gobernabilidad, conflictos y afectaciones territoriales. Por esta razón es necesario aclarar que, para efectos del presente Protocolo Autonómico y el desarrollo de cualquier Consulta Previa, solo reconocemos a las autoridades ancestrales de nuestro territorio, es decir, el *alaūlaa*, o a las personas que se designen internamente en nuestros linajes con aprobación de las autoridades ancestrales.

También es necesario aclarar que nadie puede sustituir ni tomar decisiones por nuestras autoridades ancestrales: ni el corregidor o corregidora del Cabo de la Vela; ni cualquier otro funcionario público de la Alcaldía de Uribia, del Corregimiento del Cabo de la Vela o de cualquier otra institución de gobierno; ni los integrantes de comités o grupos que puedan conformar la empresas que adelantan proyectos en el territorio.

Nuestro Sistema de Justicia

Nuestro sistema de justicia o jurisdicción especial, se encuentra vigente y se fundamenta en la identificación y el reconocimiento de nuestros parientes y de nuestros respectivos territorios. De allí se desprenden muchos de los derechos y obligaciones que tienen todos y cada uno de los integrantes del pueblo wayúu.

El *pütchipü'üi* o palabrero es un mediador principal similar a un juez o un abogado, a quien acuden las partes de un conflicto para buscar soluciones satisfactorias y evitar que los problemas se agraven. De él depende la correcta aplicación de nuestro sistema de justicia para evitar enfrentamientos por asuntos que afectan a los *e'irrukuu* (casta) y *apüshii* (clan), por lo tanto, también reconocemos a los *pütchipü'üi* como posibles mediadores en el caso de presentarse problemas con *arjunas* al interior de nuestro territorio.

Cada hecho que sea considerado una ofensa, un perjuicio o una violación contra la vida, la integridad física, la dignidad, los bienes naturales y materiales, el territorio o, incluso, los muertos y cementerios, debe ser indemnizado o compensado por el agresor o su linaje con dinero o especie de acuerdo a los usos y costumbres wayúu, y en caso de que medie un palabrero, se debe cumplir lo que él disponga en favor de los agredidos.

En caso de que este pago o indemnización no se realice, el linaje agredido puede llegar a tomar represalias contra personas del linaje agresor, es decir que el sistema de justicia que está vigente en nuestro territorio no se limita a los individuos que comenten faltas sino que implica la responsabilidad del *apüshii* al que pertenece.

Las perturbaciones, agresiones o daños que cometen los *arjunas* al interior de nuestro territorio también pueden ser tramitadas aplicando nuestro sistema de justicia. Por esta razón, los conflictos o agresiones ocasionados por las instituciones, empresas o particulares contra nuestros *e'irrukuu*, también podrán ser sometidos a nuestra justicia a fin de que sean compensados o indemnizados siguiendo nuestros usos y costumbres.





PARTE II:

Fundamentos en el derecho nacional e internacional



La Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales incorporados al Bloque de Constitucionalidad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen una serie de principios, derechos y garantías para salvaguardar la vida, la integridad y los territorios de los pueblos indígenas colombianos. En la base de estas garantías está nuestro reconocimiento como sujetos de derechos capaces de gobernarnos de manera autónoma y autodeterminar nuestro destino.

Derechos a la autonomía y la libre determinación

Este Protocolo Autonómico se fundamenta en los principios constitucionales de diversidad étnica, cultural y de pluralismo jurídico, y en la facultad que tenemos los pueblos indígenas para tomar nuestras propias decisiones, darnos nuestras propias normas, gobernarnos por ellas, designar nuestras autoridades, e imponer sanciones a que haya lugar en nuestros territorios aplicando nuestro derecho a la Jurisdicción Especial Indígena.

Constitución Política de Colombia

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

El derecho a la libre determinación es también fundamento del presente Protocolo, es decir, que hacemos uso de las facultades que se nos reconocen para decidir libremente qué destino daremos a nuestra vida, economía, organización, cultura, y bienes naturales en nuestros territorios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. [...]

En diversas sentencias, la Corte Constitucional de Colombia también ha ratificado el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la autodeterminación y la autonomía, y específicamente tratándose del pueblo wayúu, la jurisprudencia de esta Corte establece que:

“63.- Una de las principales garantías de los pueblos indígenas es la libre determinación o autonomía, la cual está fundada en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo -pluralidad- y el valor de esa diversidad. Adicionalmente, este derecho tiene un carácter instrumental, pues permite que las comunidades indígenas mediante el control de sus estructuras sociales, formas de organización, creencias, usos y costumbres preserven los elementos que las identifican y, de esta forma, se garantice su supervivencia.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”. (Corte Constitucional, Sentencia T-172-19)

Decimos entonces que el Protocolo Autonomico wayúu de la región del Cabo de la Vela, no solo se cimienta en el derecho fundamental a darnos nuestras propias normas y adoptarlas en función de la salvaguarda de nuestra sociedad, cultura y nuestro territorio, sino también en todos aquellos derechos colectivos fundamentales que son interdependientes y están reconocidos por el sistema nacional e internacional de derechos.



Los derechos colectivos a la Consulta Previa y al Consentimiento Libre, Previo e Informado, son otro de los fundamentos del presente Protocolo. Estos derechos han sido claramente reconocidos por el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado e incorporado al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991. Este Convenio determina, entre otras cosas, que:

CONVENIO 169 DE LA OIT

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El mismo Convenio, establece que el Estado colombiano está en la obligación de reconocer, respetar y proteger la integridad de los pueblos indígenas, sus valores, prácticas e instituciones:

CONVENIO 169 DE LA OIT

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

De este mismo Convenio y de la jurisprudencia, se desprende un segundo derecho colectivo: el derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado, que se activa cuando una intervención en el territorio indígena pueda llegar a ocasionar un daño directo que amenace la supervivencia integral de un pueblo o comunidad indígena.

“La afectación directa intensa aplica cuando una medida amenace la subsistencia de la comunidad tradicional, por lo cual, en principio, la ejecución de la medida requiere el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales y en caso de no llegar a un acuerdo, prevalecerá la protección de las comunidades tradicionales. Se da en estos tres casos excepcionales, conforme a los desarrollos jurisprudenciales y del derecho internacional: (i) Traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento; (ii) el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; (iii) medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia”. (Corto Constitucional, Sentencia SU123-2018)


El Convenio 169 de la OIT es vinculante para el Estado colombiano, es decir de obligatorio cumplimiento, y nuestro Protocolo Autónomo recoge y desarrolla aspectos fundamentales de este Convenio articulándolos con nuestros usos y costumbres.



PARTE III:

Reglas y procedimientos para la Consulta y el Consentimiento Previo, Libre e Informado





Para los fines de la garantía de los derechos a la Consulta Previa y el Consentimiento Previo, Libre e Informado en el territorio del Cabo de la Vela, Serranía de Carpintero, el presente Protocolo Autonómico se basa en los principios y estándares nacionales e internacionales que se han establecido para su aplicación.

Sin embargo, no nos acogemos a las Directivas Presidenciales No.10 del 7 de noviembre de 2013 y No. 08 del 9 de septiembre de 2020 que aplica el gobierno nacional cuando lleva a cabo consultas previas. Consideramos que estas directivas no solo han vulnerado nuestro derecho fundamental a la Consulta Previa porque ellas mismas nunca han sido consultadas, si no que también pueden lesionar gravemente nuestra integridad social, cultural y territorial porque, por ejemplo, determinan la aplicación unilateral de un TEST DE PROPORCIONALIDAD cuando las comunidades consultadas no llegan a un acuerdo o no dan su consentimiento a una medida o intervención que las afectará directamente y puede poner en riesgo su existencia física o el ordenamiento social, político, económico, natural y territorial que le garantiza su pervivencia en el tiempo.

Principios y estándares

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional sintetizada en la Sentencia SU-123/2018 de la Corte Constitucional, los derechos fundamentales a la Consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado están íntimamente relacionados, y deben ser garantizados por el Estado bajo principios y estándares ampliamente reconocidos que se explican a continuación:

• La consulta y el consentimiento deben ser PREVIOS

Esto quiere decir que todas las consultas que involucren a los *e'irukuu* y *apushii* de nuestro territorio en el Cabo de la Vela, se deben realizar desde antes de que comience a desarrollarse cualquier obra o proyecto, y antes de que se expidan leyes o se tomen medidas administrativas, se realicen licitaciones, se suscriban contratos o se realicen compromisos con instituciones, empresas o particulares que puedan afectar a las comunidades indígenas, sus territorios, su salud, su economía, su cultura, su patrimonio, sitios sagrados, o sus bienes naturales.

El proceso de consulta debe iniciarse con el tiempo suficiente para que puedan entregarse y recibirse los aportes de las comunidades, ajustar los planes o propuestas que se van a consultar, y lograr su consentimiento.

En caso de que la consulta previa para un proyecto se haya dado hace varios años y que el proyecto no se haya desarrollado en ese momento, debe hacerse un nuevo proceso de consulta para actualizar la información y los acuerdos a los que se haya podido llegar.

• La consulta debe ser de BUENA FE

El gobierno, las instituciones, empresas, particulares, investigadores, o cualquiera que haga parte de la consulta, deben actuar de buena fe, es decir, deben asegurar un diálogo honrado y participativo.





Esto significa que no pueden mentir, engañar o provocar conflictos internos que desintegren la comunidad o que afecten a las autoridades o a los representantes designados. Tampoco pueden aislar o sacar de la comunidad a las autoridades ancestrales o tradicionales para que firmen o den autorizaciones antes, durante o con posterioridad a una consulta.

Como la consulta previa se hace con el fin de llegar a un acuerdo de buena fe, siempre debe basarse en que lo más importante será nuestra existencia y pervivencia como pueblo indígena, tanto en el momento actual como hacia el futuro.

La consulta previa se hace con autoridades, es decir que debe ser encabezada por nuestras autoridades y los representantes del gobierno, y no conducida por una empresa o por particulares contratados para adelantarla.

● **La consulta y el consentimiento deben ser LIBRES**

Todos los integrantes de la comunidad tienen derecho a participar en el proceso de Consulta Previa, y las autoridades ancestrales pueden designar voceros, voceras o representantes avalados en un proceso interno.

Ninguna persona del gobierno, las empresas, las instituciones o los particulares pueden limitar la participación u obligarnos a aceptar las medidas administrativas, las obras, las investigaciones o los proyectos que pretendan realizar. No pueden darse dineros o regalos a nuestras autoridades o representantes, ni crear desconfianza entre la comunidad y sus voceros.

Los integrantes de la comunidad no pueden ser atemorizados, amenazados o engañados cuando asisten a un proceso de consulta previa.

• La consulta y el consentimiento deben ser **INFORMADOS**

Esto quiere decir que antes de tomar cualquier decisión, debemos recibir información completa y verdadera sobre la medida administrativa, legislativa, la actividad o el proyecto que quieren consultarnos.

Esta información debe permitir que conozcamos con detalle qué se va a hacer; quién lo hará; cómo, cuándo y dónde, exactamente, se realizará; qué riesgos tiene; qué beneficios y que perjuicios traerá; qué costos tendrá, y toda la demás información que solicite la comunidad.

La información debe ser entendible para todos y todas las participantes en una consulta previa, por eso deben utilizar todos los medios posibles para que esto se logre, por ejemplo, videos, documentos, mapas, periódicos, y hacer visitas o recorridos a los sitios que se verán afectados, así como invitar a otras personas de comunidades que hayan pasado por proyectos similares.

La gente de la comunidad debe sentirse en libertad de preguntar y plantear todas las dudas o aclaraciones que necesite, y debe recibir respuestas verdaderas y satisfactorias.

• La consulta debe ser **PERTINENTE**

Para cumplir este estándar, el gobierno y los interesados en la consulta deben tener en cuenta y acatar las formas de organización política en nuestro territorio, y asegurarse de que los representantes o participantes de un proceso de consulta hayan sido designados de acuerdo a usos, costumbres, tradiciones, o en la forma que haya decidido la comunidad.

Otra cosa que deben garantizar el gobierno y los interesados, es el respeto a los tiempos y prácticas culturales y espirituales que considere la comunidad, así como también a la forma en que se toman las decisiones.

La consulta debe realizarse en wayuunaiki, o, en todo caso, debe contar con un traductor elegido directamente por la comunidad, asegurando que se comprenda todo lo que se dice en las diferentes reuniones de una manera fiel y sin limitaciones de tiempo.

Las acciones, decisiones o proyectos que no admiten o que invalidan un proceso de Consulta Previa

La Consulta Previa es un derecho fundamental que garantiza a los pueblos indígenas su derecho fundamental a participar y decidir sobre todo aquello que pueda afectarlos. Sin embargo, las autoridades ancestrales de la zona del Cerro Carpintero en el Corregimiento del Cabo de la Vela reunidas en el mes de diciembre de 2021 en el sitio de Maureen, han considerado que aunque reconocen la importancia de la garantía de este derecho fundamental, no es viable realizar Consultas Previas y no tienen validez cuando se presentan situaciones irregulares en el proceso de consulta o cuando se anticipa una amenaza para un *e'irukuu* o un *apushii* y sus integrantes. Algunas de estas irregularidades o amenazas son:

i. Cuando se aísla o se saca a las autoridades del territorio para tomar decisiones. No se admite que se lleven a cabo Consultas Previas que aislen a las autoridades o las desplacen a sitios que están fuera del territorio propio. Tampoco se admiten consultas previas donde no hagan presencia los integrantes de la comunidad, para lo cual se debe tomar en cuenta el auto censo de la comunidad. Si esto llegara a ocurrir, la Consulta Previa se dará por nula.

ii. Cuando se amenazan sitios sagrados o vitales para la existencia de la comunidad, se activará el derecho fundamental al Consentimiento Previo, Libre e Informado. Se garantizarán el derecho a la consulta y al consentimiento cuando la comunidad reconozca una amenaza de daño parcial, destrucción total o impedimento de libre acceso a sitios o espacios de vital importancia para los integrantes de un *apushii* o ranchería y sus animales, como los siguientes:

- Cementerios
- Lugares de vivienda / rancherías
- Corrales y áreas estacionales de pastoreo de chivos y vacas (área de uso en pastoreo)
- Jagüeyes y arroyos
- Sitios de cultivos
- Áreas de uso en medicina propia
- Áreas de carreras de caballos
- Rutas y caminos que conectan estos espacios
- Hábitats especiales de especies vegetales o animales

iii. Cuando hay un antecedente de toma de firmas irregulares para legitimar cualquier decisión técnica o administrativa. Esta situación ha venido presentándose especialmente por parte del Ministerio del Interior y algunas empresas que realizan reuniones con autoridades o supuestos líderes a quienes toman sus firmas de asistencia para legitimar las decisiones sobre temas que tienen que ver con las intervenciones o proyectos. Por esta razón, no se permite la recolección de listados de firmas ni la toma de fotografías durante las reuniones de Consulta Previa ni cualquier otra reunión, y mucho menos, que sean usadas por el gobierno o las empresas como prueba de un acuerdo con la comunidad. Esto pone en evidencia la mala fe, e invalida cualquier acuerdo por fuera de una Consulta Previa.

iv. Cuando la empresa o institución que promueve la Consulta Previa ha ocasionado daños irreparables a otros *e'irukuu*, *apushii* del pueblo wayúu, o a otros pueblos indígenas. Algunas empresas han ocasionado daños irreparables o, incluso, la destrucción de muchos pueblos y comunidades indígenas de Colombia o de otras partes del mundo. Por eso, para determinar si es viable una Consulta Previa convocada con el fin de dar el consentimiento sobre una obra o proyecto en nuestro territorio, es necesario que las autoridades propias reciban y conozcan, con anterioridad a cualquier procedimiento o Consulta Previa, toda la información sobre la Empresa:

- Su país de origen y domicilio principal
- Su dirección, teléfono y página web
- Los nombres o denominaciones exactas que ha tenido a lo largo del tiempo
- Los proyectos que ha desarrollado en otros territorios indígenas
- Las demandas, denuncias o quejas que ha recibido por su accionar en cualquier territorio indígena

i. Cuando se pretenden hacer valer acuerdos de Consultas Previas realizadas anteriormente para nuevas intervenciones. No tienen validez los acuerdos de Consulta Previa que fueron realizados en el pasado para desarrollar una intervención, y que pretendan hacerse

valer para otras nuevas. Cada nueva obra, proyecto o intervención, o cada modificación de intervenciones que ya fueron objeto de Consulta Previa, deberán ser consultadas nuevamente.

ii. Cuando no se entregan a las autoridades todos los documentos que se producen durante un proceso de Consulta Previa. Una Consulta Previa se declarará inválida, si no se entregan todos los documentos técnicos del proyecto y los que se produzcan con ocasión de la Consulta Previa:

- Documentos técnicos del proyecto
- Estudios de impacto ambiental y mapas
- Autorizaciones y licencias
- Certificaciones expedidas por el Ministerio de Interior o cualquier otra entidad
- Actas de reuniones de Consulta Previa
- Listados de Asistencia

iii. Cuando las actas de las reuniones de Consulta Previa no estén verificadas y aprobadas por la comunidad. Cuando las actas de las reuniones de Consulta Previa no hayan sido acordadas, socializadas, verificadas por los representantes que designe la comunidad antes de ser firmadas por las autoridades ancestrales legítimamente reconocidas, el proceso de Consulta Previa se dará por inexistente. Igualmente, se dará por inexistente cuando las actas de Consulta Previa no sean entregadas a las autoridades.

iv. Cuando las personas que participan en calidad de representantes en el proceso de Consulta Previa no son legítimas. En caso de que los voceros o representantes del proceso no fueran reconocidos o designados por las autoridades ancestrales de los *e'irukuu* o *apushii* que resultan afectados por la intervención, el proceso de Consulta Previa se declarará inexistente.

v. Cuando se comprueba que una empresa o uno de sus emisarios ha entregado dineros, bienes o cualquier tipo de favor a cualquier participante en la Consulta Previa. Si llegara a comprobarse que cualquier autoridad o integrante de una comunidad que participa en una Consulta Previa recibió algún pago, contraprestación, soborno o favorecimiento especial por parte de la institución, la empresa o el particular que promueve una Consulta Previa, esta se declarará nula, no se permitirá el ingreso de la empresa y, tanto quien entrega como quien acepta, serán sometidos a las sanciones y procedimientos correspondientes en el marco de la jurisdicción especial wayúu.

vi. Cuando se comprueba que una empresa privada compromete compensaciones, indemnizaciones, beneficios o medidas de mitigación con fondos o proyectos públicos. Si llegara a comprobarse que la totalidad de los pagos, compensaciones, indemnizaciones, participaciones o "beneficios" que compromete una empresa privada en un acuerdo de Consulta Previa en nuestro territorio corresponden, directa o indirectamente, a recursos o dineros públicos (SGR, SGP, recursos para la paz, proyectos nacionales, departamentales o municipales, entre otros), los acuerdos de Consulta Previa se darán por inexistentes. Si se comprueba que solo una parte de estos pagos, compensaciones o indemnizaciones corresponden a recursos públicos, podrá modificarse esa parte de los acuerdos de Consulta Previa, y el valor que corresponda, pasarlo a cargo directo de la empresa.

vii. Cuando una Consulta Previa se realiza sin cumplir alguno de los estándares. Si durante o después de un proceso de Consulta Previa se evidencia que no se dio cumplimiento íntegro a los estándares contenidos en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) antes señalados, la Consulta Previa se anula.



El proceso para la consulta y el consentimiento

Cualquier proceso de Consulta Previa que se lleve a cabo en los territorios anteriormente indicados, deberá ceñirse a los principios y estándares ya presentados, y cumplir los pasos generales que se presentan a continuación.

Paso 1	Entrega de los documentos del proyecto y de la empresa (antes especificados), y presentación de los funcionarios del gobierno que orientarán la Consulta Previa, los estudios de impacto ambiental, y los que acompañarán en calidad de garantes (Defensoría del Pueblo, Personería municipal, Procuraduría, etc.)
Paso 2	Identificación y verificación de la legitimidad de las autoridades que llevarán la voz directa en el territorio por parte de <i>los e'irukuu</i> , <i>apushii</i> y las rancherías. Cualquier controversia de representación, debe ser contrastada y aclarada con las autoridades ancestrales de la misma comunidad y autoridades ancestrales de los <i>e'irukuu</i> , <i>apushii</i> y rancherías vecinas.
Paso 3	Construcción de una propuesta conjunta de ruta de trabajo, tiempos, fechas, del proceso y lugares de reunión de Consulta Previa, una vez se ha dado a conocer el Protocolo Autónomo a los terceros interesados. La propuesta incluye la financiación que requiere la comunidad para el desarrollo de la Consulta Previa y la evaluación de daños, impactos, indemnizaciones y compensaciones. Esto incluye los costos de acompañantes, expertos o traductores designados por las comunidades.
Paso 4	Selección de acompañante o asesor(a) seleccionado por la comunidad para el desarrollo de reuniones, recorridos y valoración de impactos.
Paso 5	Desarrollo de las reuniones y actividades pactadas, incluyendo espacios autónomos de análisis y discusión sin presencia de las instituciones o las empresas interesadas. Estos espacios pueden requerir el aplazamiento de las reuniones de Consulta Previa hasta tanto no haya total claridad de los temas tratados, especialmente cuando se realiza valoración de impactos.
Paso 6	En caso de que el proyecto o actividad a realizar conlleve alguna de las siguientes consecuencias, se activará el derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado y se realizarán las reuniones y consultas adicionales que las autoridades consideren necesarias para tomar una decisión definitiva sobre si admite o no la intervención: <ol style="list-style-type: none">1. El traslado o reubicación de población dentro o fuera del territorio ancestral.2. Un alto impacto social, cultural o ambiental que pone en riesgo la supervivencia de la comunidad.3. El vertimiento o almacenamiento de materiales o sustancias tóxicas o peligrosas.
Paso 7	Suscripción de compromisos, incluyendo los mecanismos, acciones y formas de mitigación, indemnización, reparación, compensación o participación. La firma de compromisos debe darse con la presencia de los asesores o acompañantes seleccionados por la comunidad, y de las instituciones garantes.
Paso 8	Nombramiento de verificadores independientes de los acuerdos y compromisos que puedan resultar de la Consulta Previa, y definición de una ruta de monitoreo para el cumplimiento de los acuerdos.

Alta y
media
Guajira.



Adopción del Protocolo Autonomico

Basándonos en nuestros usos y costumbres, en nuestros derechos a la autonomía, la libre autodeterminación, el gobierno propio, y en las normas nacionales, internacionales y los estándares antes presentados, autoridades wayúu del territorio del Cabo de la Vela, Municipio de Uribia, Resguardo ampliado de la Alta y Media Guajira, Colombia, en nombre de nuestros *e'irrukuu* decidimos:

1. Ratificar y salvaguardar nuestro territorio común, delimitado por nuestros ancestros y demarcado por nuestros cementerios, rancherías, áreas de animales, y todos los demás espacios de uso vitales para nuestra pervivencia física y cultural, y la de nuestras futuras generaciones.
2. Exigir respeto y cumplimiento de nuestro Protocolo Autonomico de Consulta Previa y Consentimiento Previo, Libre e Informado por parte de las instituciones de gobierno y de cualquier persona, empresa, industria, institución pública o privada que pretenda tomar medidas o desarrollar actividades, obras o proyectos que puedan afectar nuestra vida y territorio.
3. Socializar el Protocolo Autonomico entre los *e'irrukuu* de nuestra región, e invitarlos a que apoyen e impulsen su aplicación.
4. Dar a conocer nuestro Protocolo Autonomico a todas las entidades nacionales e internacionales encargadas de garantizar y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, y a la Alcaldía de Uribia, el Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación.

Este Protocolo Autonomico podrá ser sometido a revisión y ajustes cuando así lo consideren de común acuerdo las autoridades que lo suscriben, con la participación de los integrantes de las comunidades de este territorio.

Para constancia se firma por las autoridades ancestrales del territorio, a los ____ días del mes de Mayo de 2022.







